



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 016/2018

EXPEDIENTE : 82/2016
DEMANDANTE : Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA
Ltda.
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : R.J. AGIT-RJ 0235/2016 de fecha 08 de
marzo de 2016
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 12 de marzo de 2018

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 27 a 32, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0235/2016 de 8 de marzo (fojas 2 a 13 y vuelta), el memorial de contestación de fojas 50 a 53 y vuelta, el memorial de fojas 61 a 68, por el que se apersonó la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, a través de su representante legal, en condición de tercero interesado, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Felipe Vera Botello, se apersonó por memorial de fojas 27 a 32, en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., en virtud del Testimonio de Poder N° 016/2013, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 62, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Jhanett Irma Quintana Ticona, manifestando que al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, del artículo 2 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, del artículo 70 de la Ley N° 2341, de los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 10 de la Ley N° 212, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0235/2016 de 8 de marzo.

Señaló que el 18 de agosto de 2015, opuso ante la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, solicitud de prescripción de la ejecución de sanción establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N°

Alto, Departamento de La Paz, comisionando su diligenciamiento asimismo a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Presentado el memorial de contestación a la demanda, inicialmente vía fax de fojas a 38 a 45, providenciado a fojas 46, cursa el memorial de contestación en original de fojas 50 a 53 y vuelta, habiéndose providenciado el mismo a fojas 54, teniéndose por apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 48), ordenándose su traslado para la réplica.

A continuación, presentó su memorial de apersonamiento y contestación a la demanda, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, como tercero interesado (fojas 61 a 68), adjuntando el Testimonio de Poder N° 197/2016, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 93, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Teresa Leytón Vda. de Rodríguez (fojas 57 a 60 y vuelta) y providenciado a fojas 69.

Mediante Memorial de fojas 99 a 102, la Agencia Despachante de Aduana CIDIPA Ltda. Remitió las provisiones libradas a efecto de citar y notificar a la institución demandada y al tercero interesado, constando su diligenciamiento de notificación a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (fojas 85) y a la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fojas 98), ambas el 23 de junio de 2016, ordenándose mediante providencia de fojas 102, su arribo al expediente.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Transcribió el punto IV.1. del memorial de demanda, señalando a continuación que lo que pretende el sujeto pasivo, es que el Tribunal Supremo realice el análisis de fondo en el presente proceso, cuando de acuerdo con lo argumentado en la resolución impugnada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria no ingresó a la solicitud de prescripción y menos de nulidad.

Precisó que el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 351/2015 de 8 de septiembre, solo hace referencia a que los sujetos pasivos hubieran interpuesto acciones que cursarían en obrados y que habrían interrumpido el curso de la prescripción, sin detallar si esas acciones ocurrieron en el ámbito administrativo



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

o jurisdiccional, pero sin referir la fecha en que se hubieran interpuesto las acciones, limitándose a señalar la solicitud de prescripción de la vista de cargo, como de la resolución determinativa, cuando el contribuyente planteó además en su memorial de 18 de agosto de 2015, la prescripción de la sanción por omisión de pago e incurrir en contradicción finalmente, al referir que las referidas acciones habrían interrumpido el curso de la prescripción, cuando la norma citada en el acto hace referencia a la suspensión del curso de la prescripción.

Expresó que lo anterior denota la evidencia sobre el hecho que el contenido del Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 351/2015 de 8 de septiembre, no constituye fundamentación alguna que observe el resguardo del derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la motivación y fundamentación, al no cumplir con la previsión de los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Añadió que al no contener el acto administrativo los motivos que sustentan la decisión adoptada, impiden al sujeto pasivo efectuar una defensa adecuada en etapa recursiva y a la instancia jerárquica la emisión de un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en el recurso, por lo que ante la evidente carencia de fundamentación y motivación del Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 351/2015 de 8 de septiembre, el mismo se encuentra viciado de nulidad.

Citó a continuación los párrafos I y II del artículo 36 de la Ley N° 2341 y el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113, normas en virtud de las cuales indicó que corresponde anular obrados hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 351/2015, con el objeto que la Administración Aduanera emita un nuevo acto en el que se motiven y fundamenten las razones de su decisión.

Manifestó que la demanda de CIDEPA Ltda. no expresa agravios en relación con la resolución impugnada, por lo que en resguardo del principio de congruencia, no corresponde a este Supremo Tribunal de Justicia pronunciarse sobre aspecto impertinentes e inoportunos.

En referencia a los argumentos descritos en su memorial, se refirió al Sistema de Doctrina Tributaria, citando la Resolución AGIT-RJ 1162/2012, además de jurisprudencia de este Supremo Tribunal de Justicia, constituido por las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio, N° 510/2013 de 27 de noviembre, N° 216-A/2013 de 26 de junio y N° 229/2014 de 15 de septiembre.

Prosiguió indicando que los argumentos del demandante no son evidentes, que la resolución impugnada fue emitida en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, concluyéndose que la demanda interpuesta carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión que le hubieren causado con la emisión de la resolución impugnada.

II.1.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por Felipe Vera Botello, en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0235/2016 de 8 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, a través de su memorial de fojas 61 a 68, respondió a la demanda incidiendo en el hecho que la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre, fue notificada personalmente a Felipe Vera Botello el 14 de diciembre de la misma gestión, como representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., quedando habilitado para impugnar la misma en la vía judicial o administrativa.

Que impugnada la resolución determinativa en la vía judicial, el sujeto pasivo no hizo mención a que la misma fuera nula de pleno derecho o que no hubiera nacido a la vida jurídica al no haberse sometido al debido proceso, refiriéndose únicamente a la exención de tributos, por lo que sus argumentos se encuentran fuera de lugar, habiendo precluido su derecho.

Citó la Sentencia Constitucional N° 931/2014 de 15 de mayo relativa a los actos consentidos, así como la Sentencia Constitucional N° 0345/2004-R de 16 de marzo sobre la preclusión; además, citó la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2203/2012 de 8 de noviembre, en relación con la aplicación del principio de congruencia.

Hizo notar por otra parte, que de acuerdo con el Auto de 13 de febrero de 2012, cursante en antecedentes administrativos, se rechazó la demanda interpuesta, declarando la ejecutoria de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre, constituyéndose la misma en título de ejecución tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

III.1.- PETITORIO

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por Felipe Vera Botello, en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, la entidad demandante adjuntó al memorial de fojas 117 a 121 y vuelta, las Sentencias N° 185/2016 de 21 de abril y N° 52 de 28 de junio (fojas 106 a 116 y vuelta), la primera correspondiente a la Sala Plena y la otra a la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de lo cual, por providencia de fojas 122, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con el numeral 2 del artículo 2 y con el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del

recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

IV.1.- Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se verifica que en virtud del memorial cuya fotocopia cursa a 130 a 132 y vuelta del Anexo 1 de la Aduana Nacional, la Administración Aduanera emitió el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 351/2015 de 8 de septiembre, cuya fotocopia legalizada cursa a fojas 140 del mismo Anexo, por el que se **RECHAZÓ** la solicitud de prescripción de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 080/2011 de 17 de junio y de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre, emitida por la presunta comisión de contravención tributaria de omisión de pago.

IV.2.- Interpuesto recurso de reposición contra el proveído señalado en el apartado anterior, a través del memorial de fojas 144 a 146 y vuelta del Anexo 1 de la Aduana Nacional, se emitió el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 375/2015 de 25 de septiembre (fojas 148), expresando que el recurrente deberá **ESTAR A LO DISPUESTO** en el proveído de 8 de septiembre de 2015.

IV.3.- A continuación, interpuesto recurso de alzada por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., mediante memorial de fojas 15 a 25 del Anexo 1 de la AGIT, fue resuelto a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0996/2015 de 14 de diciembre (fojas 70 a 82, Anexo 1 de la AGIT), determinando **REVOCAR PARCIALMENTE** el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 351/2015 de 8 de septiembre; consecuentemente, mantiene firme y subsistente el tributo omitido más intereses por el Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA); y deja sin efecto por prescripción, la sanción por omisión de pago establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre.

IV.4.- Como consecuencia de lo anterior, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, dedujo recurso jerárquico impugnando la resolución pronunciada en alzada, como consta por el memorial de fojas 95 a 104 y vuelta, subsanado por memorial de fojas 106 a 107 del Anexo 1 de la AGIT, habiendo sido resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0235/2016 de 8 de marzo (fojas 139 a 150 y vuelta, Anexo 1 de la AGIT), decidiendo **ANULAR**



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

obrados con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 351/2015 de 8 de septiembre inclusive, a fin que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión, en cumplimiento de los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 y del artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113, a efecto de evitar nulidades posteriores y garantizar los derechos que le asisten al sujeto pasivo, determinados en el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado y en el numeral 6 del artículo 68 de la Ley N° 2492.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: 1) Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución impugnada anulando la de alzada, provocó la indefensión del sujeto pasivo, ya que de acuerdo con lo aseverado por éste, la prescripción es oponible en cualquier momento del proceso, administrativo o jurisdiccional, además de no haber dejado sin efecto legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

VI.1.- Análisis y fundamentación

Respecto de lo alegado por el demandante en relación con la prescripción y que se le hubiera provocado indefensión al emitir la resolución ahora impugnada, corresponde el siguiente análisis:

En primer término, respecto de la prescripción, tomando en cuenta el criterio expresado por José María Martín, en su obra, Derecho Tributario General, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1995, página 189, indica: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esta institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario*

para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”.

Por su parte, César García Novoa, en su exposición en las III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, Editora Presencia, La Paz, 2010, páginas 240-241, señaló: *“...resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica y no en la equidad ni en la justicia. Es más es un instituto a través del cual se da clara prevalencia a la seguridad frente a la justicia. Como dice FALCON Y TELLA, pocas instituciones como la prescripción tributaria sirven tanto a la seguridad jurídica, incluso a costa de la equidad, la cual aconsejaría mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el tributo a quien ha incumplido sus obligaciones. La prescripción es por ello, una institución necesaria para el orden social y para la seguridad jurídica, vinculada a la consolidación de las situaciones jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho o de la extinción de una facultad...”*

Adicionalmente, es evidente lo argüido por el demandante en relación con lo dispuesto por los artículos 1497 y 1498 del Código Civil, normas a las que hacen referencia las Sentencias Constitucionales N° 1606/2002-R, 992/2005-R, 1029/2005-R y 1261/2005-R, aunque sobre la base de supuestos fácticos distintos.

Respecto de lo anterior, Gonzalo Castellanos Trigo, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, manifiesta: *“Lo que importa destacar es que la excepción de prescripción debe ser opuesta en la 'primera presentación en juicio', si se la pretende hacer valer, porque de lo contrario pierde su derecho en forma posterior, es decir, si la parte se presenta al proceso, no opone la excepción, posteriormente pierde la oportunidad de hacer valer la prescripción porque el derecho ha caducado.”*

En el caso presente, la demanda en análisis tiene que ver precisamente con el hecho que la Aduana Nacional, emitió el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 351/2015 de 8 de septiembre, cuya fotocopia legalizada cursa a fojas 140 del Anexo 1 de la Aduana Nacional, por el que se **RECHAZÓ** la solicitud de prescripción de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 080/2011 de 17 de junio



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

y de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre, emitida por la presunta comisión de contravención tributaria de omisión de pago, por lo que es cierto que la prescripción fue invocada en la primera oportunidad en sede administrativa.

Continuando con el desarrollo del proceso en sede administrativa, se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0996/2015 de 14 de diciembre, correspondiente al recurso de alzada deducido por el sujeto pasivo, determinando **REVOCAR PARCIALMENTE** el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 351/2015 de 8 de septiembre; consecuentemente, mantiene firme y subsistente el tributo omitido más intereses por el Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA); y deja sin efecto por prescripción, la sanción por omisión de pago establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre.

En virtud de la resolución señalada en el acápite anterior, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, dedujo recurso jerárquico impugnando la resolución pronunciada en alzada, habiendo sido resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0235/2016 de 8 de marzo, que dispuso **ANULAR** obrados con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 351/2015 de 8 de septiembre inclusive, a fin que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión, en cumplimiento de los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 y del artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113, a efecto de evitar nulidades posteriores y garantizar los derechos que le asisten al sujeto pasivo, determinados en el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado y en el numeral 6 del artículo 68 de la Ley N° 2492.

Es decir, que lo que resolvió la autoridad jerárquica al emitir la resolución ahora impugnada, fue anular precisamente el proveído respecto del cual el sujeto pasivo invocó la prescripción, debido a que fue pronunciado incumpliendo requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 2341, al no explicar los motivos que sustentan su decisión, pretendiendo recién en la etapa recursiva, explicar las razones por las que considera que sus facultades de ejecución de la sanción se encuentran vigentes, razón que impidió que el contribuyente cuente con los elementos de juicio suficientes e idóneos para asumir su defensa en la etapa recursiva, lo que vulnera el derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la

motivación y fundamentación de las resoluciones, sea que se pronuncien las mismas en sede administrativa o jurisdiccional.

El argumento señalado en el apartado anterior, impidió del mismo modo que la autoridad jerárquica se pronuncie sobre el fondo de la prescripción solicitada, pues es su deber cuidar que las partes en el proceso tengan la posibilidad de asumir defensa en las condiciones previstas por ley, evitando que se cause o se provoque indefensión.

De la revisión cuidadosa de los antecedentes del proceso, se establece que ciertamente la Administración Aduanera incumplió las disposiciones contenidas en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, que disponen: *"...Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; (...) Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo..."*

Del mismo modo, los parágrafos I y II del artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, determinan: *"I. Serán motivados los actos señalados en el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativos y además los que: a) Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos b) Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados. c) Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. II. La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resultan del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión."*

En interpretación de las normas citadas, la autoridad jerárquica determinó correctamente, en observancia de lo dispuesto por los parágrafos I y II del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamentario de la Ley N° 2341, la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, a efecto de evitar que se produzca la indefensión del sujeto pasivo ante la falta de motivación y fundamentación del acto administrativo -Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 351/2015 de 8 de septiembre- que constituye el origen de la demanda, objeto de la presente resolución.

En consecuencia, por las razones anotadas y en resguardo del principio de congruencia, este Supremo Tribunal de Justicia, no puede ingresar a resolver



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

aspectos que no fueron considerados en la resolución jerárquica que motivó la interposición de la demanda en estudio.

Corresponde tener presente que el principio de congruencia, es: *"...el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas."*¹

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional, en cuanto se hace referencia a la congruencia externa específicamente en el presente caso, a través de la Sentencia Constitucional N° 68/2017 de 17 de febrero, entre otras, ha razonado en el sentido que a continuación se expone:

"...la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes..."

Otro elemento que debe ser considerado, es que el demandante desarrolló la argumentación de su memorial, tomando en cuenta únicamente elementos de la prescripción, citando normas constitucionales y legales al respecto, cómputo del término de la prescripción etc., sin efectuar una crítica legal como corresponde, de la resolución impugnada, exponiendo las razones por las que considera que en la instancia jerárquica no se resolvió correctamente aquello que fue impugnado, pretendiendo que este Supremo Tribunal de Justicia ingrese a resolver cuestiones que, una vez más, como ya fue manifestado, salen del marco de la congruencia a la que deben sujetarse sus actos.

Este Supremo Tribunal de Justicia, ha expresado a través de la Sentencia de Sala Plena N° 510/2013 de 27 de noviembre, entre otras, que corresponde al demandante: *"...señalar de forma clara los fundamentos jurídicos por los que*

considera que la resolución impugnada no hubiera aplicado correctamente la normativa sustantiva o procesal administrativa, por cuanto para la impugnación de la resolución jerárquica, ésta debe apoyarse en una petición que tenga razones precisas, que permitan la defensa de un derecho y que la fundamentación de agravios sufridos se encuentren respaldados en la norma. Sin embargo (...) en su memorial de demanda, ingresó de manera general a sostener que el procedimiento de comiso de la mercancía fue correctamente ejecutado, sin identificar los actos o actuaciones de la autoridad de impugnación que le causan agravio, sin referirse en absoluto a los argumentos que dieron lugar a la nulidad de la Resolución de Alzada, perdiendo de vista que por la naturaleza del proceso incoado, este Tribunal ejerce control de legalidad de los actos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin cumplir por la tanto con la carga de argumentación y expresión de agravios que le hubiere causado la resolución impugnada.”

“...a este Tribunal no le corresponde suplir la insuficiencia en la carga argumentativa de la acción del demandante (...), lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso; tampoco puede existir un proceso de oficio siendo su fundamento la iniciativa, siendo esta de carácter personal del demandante, quien debe reclamar el derecho que cree tener...”

VI.2.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 235/2016 de 8 de marzo, anulando la resolución de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 351-2015 de 8 de diciembre, a fin que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral V.** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 253/2016 de 8 de marzo, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 27 a 32, interpuesta por Felipe Vera Botello, en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 235/2016 de 8 de marzo, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Handwritten signature of Ricardo Torres Echalar]
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature of Carlos Alberto Eguez Añez]
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature of Aldo Suarez Bruening]
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature of Aldo Suarez Bruening]
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten initials: VT 2-3 v/1-]

16 Fecha: 12/07/18

Libro Tomos de Razón N° 1